

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	950
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00162-00
<b>Proceso:</b>	SUCESIÓN
<b>Demandante:</b>	ELIZABETH CADENA LOPEZ Y OTROS
<b>Causante:</b>	AMIRA LOPEZ DE CADENA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **SUCESIÓN** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte dentro de la relación de bienes, confeccionar el avalúo de los mismos conforme lo dispuesto en el artículo 444 del CGP, según la remisión del ordinal 6 del artículo 489 ibídem. Deberá aportar prueba del avalúo catastral de los inmuebles que relacione en el inventario.
2. Deberá indicar en la relación de bienes si los folios de matrículas números 370-110049 y 370-110050 corresponden a bienes dejados de inventariar o hacen parte de un predio que se encuentra englobado. Lo anterior, teniendo en cuenta que los certificados de tradición fueron aportados como anexos, pero dichos bienes no se enlistaron como parte de la masa sucesoral.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda SUCESIÓN de la señora AMIRA LÓPEZ DE CADENA promovida por los señores ELIZABETH, CLARA MARIA DEL SOCORRO, FERNANDO ALFREDO CADENA LÓPEZ y la sociedad VIASOL ARTAGENA SAS como cesionaria de derechos que le puedan corresponder a MARIA VIRGINIA CADENA LÓPEZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada LAURA VANESSA LOZANO ARBOLEDA portadora de la TP 253.217 del CSJ quien actúa conforme a los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

2

*El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias*

pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.